



**Comunidad
de Madrid**

Exp.: 09-OPEN-00096.2/2023

ASUNTO: RESOLUCIÓN DENEGATORA

Con fecha 29/05/2023 tuvo entrada en el registro de esta Consejería solicitud de acceso a la información pública referida copia del informe sobre el desempeño profesional como profesora de ruso...solicitado por la Dirección de Área Territorial de Madrid Capital en septiembre de 2021 a la actual directora de la EOI Jesús Maestro de Madrid.

Una vez analizada la información solicitada y realizadas las comprobaciones oportunas, se ha constatado que se trata de información integrada en un procedimiento judicial concluido en el que la solicitante es interesada, debiendo desestimarse la solicitud por aplicación de la Disposición adicional primera de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTIBG), así como la Disposición adicional primera de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid.

ANTECEDENTES

Primero y único.- Mediante resolución de 12 de agosto de 2020, de la Dirección General de Recursos Humanos, se denegó la prolongación del servicio en activo a [REDACTED] habiéndose desestimado el recurso de alzada interpuesto contra dicha denegación, por Resolución de 10 de noviembre de 2020, de la Viceconsejera de Organización Educativa. Durante la tramitación del procedimiento, se dio vista del expediente a la interesada que pudo acceder a los informes en él existentes.

Por la interesada se interpuso recurso contencioso-administrativo el 10 de diciembre de 2020, sustanciado ante la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Procedimiento Ordinario 1711/2020), habiéndose remitido al tribunal el expediente administrativo de la prolongación del servicio en activo, en marzo de 2021.

Con fecha 1 de septiembre de 2021, en el seno del procedimiento ordinario indicado, el TSJ de Madrid oficia requerimiento a la Consejería para la remisión de nuevos informes aclaratorios en relación con el recurso referenciado, a resultas del cual la Directora de la EOI Jesús Maestro de Madrid emite, con fecha 26 de octubre de 2021 el informe ahora solicitado, que es remitido al tribunal el 23 de noviembre de 2021. Por lo tanto, cabe apreciar que se ha solicitado información que no existía con



**Comunidad
de Madrid**

anterioridad a la apertura del procedimiento judicial, no obstante estar relacionada con el procedimiento que dio lugar al mismo.

El Procedimiento Ordinario 1711/2020 está resuelto por Sentencia firme núm. 303/2022, de 16 de marzo de 2022.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Establece la Disposición adicional primera de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, en términos idénticos a la Disposición adicional primera de la LTIBG: *“se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información.”*

En el ejercicio de sus competencias interpretativas y de adopción de criterios uniformes para la aplicación de las obligaciones contenidas en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno aprueba el Criterio interpretativo CI/008/2015, en el que concluye que *“la aplicación de la Disposición adicional primera, párrafo 2, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, requiere la existencia de una **norma que prevea una regulación propia del acceso a la información.**”*

Segundo.- La Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, dispone en su artículo 234 que las partes en el procedimiento tienen derecho a obtener, en la forma dispuesta en las leyes procesales y, en su caso, en la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia, copias simples de los escritos y documentos que consten en los autos, no declarados secretos ni reservados, así como a que se les expidan los testimonios y certificados en los casos y a través del cauce establecido en las leyes procesales.

En desarrollo de la previsión legal anterior, el art. 5.2 del Real Decreto 937/2003, de 18 de julio, de modernización de los archivos judiciales, dispone que *“(...)Los procedimientos con sentencia firme o cualquier otra resolución que ponga fin a éstos podrán ser remitidos para su conservación y custodia al Archivo Judicial Territorial transcurrido un año desde la firmeza de la resolución (...)”*

Y en su art. 7, que lleva por título “Acceso a la documentación del Archivo Judicial de Gestión”, contiene un régimen de acceso a la documentación obrante en el mismo, estableciendo:

1. Quienes hubiesen sido parte en los procesos judiciales o sean titulares de un interés legítimo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 235 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, podrán acceder a la documentación conservada en los Archivos Judiciales de Gestión, mediante las formas de exhibición, testimonio o certificación legalmente prevista, salvo cuando tenga carácter reservado.

Corresponde al secretario del juzgado o tribunal respectivo facilitar a los interesados el acceso a los documentos judiciales que consten en sus archivos o procedan de éstos, en la forma y con los



**Comunidad
de Madrid**

requisitos establecidos en el capítulo I del título I del Reglamento 5/1995, de 7 de junio, del Consejo General del Poder Judicial.

Por su parte, el artículo 12 regula el acceso a la documentación del Archivo Judicial Territorial o Central, estableciendo las personas legitimadas para acceder, y la forma de presentación de la solicitud: ante el secretario responsable del archivo de que se trate, quien facilitará a los interesados el acceso a los documentos judiciales que consten en sus archivos, en la forma y con los requisitos establecidos en el capítulo I del título I del Reglamento 5/1995, de 7 de junio, del Consejo General del Poder Judicial.

Asimismo, regula un régimen de impugnaciones, al establecer que en el caso de que el secretario judicial denegase el acceso a los documentos, el acuerdo denegatorio será revisable por el juez o presidente del órgano judicial al que corresponda la documentación, de acuerdo con lo prevenido en el apartado tercero del artículo 4 del Reglamento 5/1995, de 7 de junio, del Consejo General del Poder Judicial.

Tercero.- A juicio de esta Dirección General, el conjunto de normas recogido en el apartado anterior contiene un régimen específico en materia de acceso a la información relativa a expedientes obrantes en los archivos judiciales y, conforme a reiterada jurisprudencia (entre otras, Sentencia de 11 de junio de 2020, rec. 577/2019; de 25-01-2021, nº 66/2021, rec. 6387/2019 y sec. 3ª, de 08-03-2021, nº 314/2021, rec. 1975/2020), cabe concluir que en el supuesto actual, existe otra *norma de rango legal que incluye un régimen propio y específico que permite entender que nos encontramos ante una regulación alternativa por las especialidades existentes en un ámbito o materia determinada, creando así una regulación autónoma en relación con los sujetos legitimados y/o el contenido y límites de la información que puede proporcionarse*, por lo que el régimen jurídico general previsto en la Ley 19/2013 quedaría desplazado.

En atención a lo expuesto esta Dirección General RESUELVE

Desestimar la solicitud de acceso a la información referida a la copia del informe sobre el desempeño profesional como profesora de ruso de la peticionaria, solicitado por la Dirección de Área Territorial de Madrid Capital en septiembre de 2021 a la actual directora de la EOI Jesús Maestro de Madrid, por aplicación de la Disposición adicional primera de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, así como la Disposición adicional primera de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, al tratarse de información integrada en un expediente judicial en el que la peticionaria es parte por lo que el acceso debe tramitarse conforme al procedimiento previsto en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y en el Real Decreto 937/2003, de 18 de julio, de modernización de los archivos judiciales.

Contra esta resolución cabe interponer:

1. Con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía judicial contencioso administrativa, la reclamación regulada en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, ante el Consejo de Transparencia y Participación de la



**Comunidad
de Madrid**

Comunidad de Madrid, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

2. Recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación del presente acto.

En Madrid, a fecha de la firma
EL DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS

Firmado digitalmente por: ZURITA BECERRIL MIGUEL JOSE
Fecha: 2023.06.26 09:25